



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a ***** de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **145/2022-12**, relativo a los recursos de **apelación** interpuestos el primero de estos por la parte demanda en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y el segundo por la parte actora en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, medios de impugnación que hicieron valer las partes contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado** con residencia en Cuernavaca, Morelos, derivado del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**, promovido por la persona moral denominada ***** , contra ***** , bajo el número de expediente **104/2021-2**.

RESULTANDO:

1.- En la fecha arriba citada, la ciudadana Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos; dictó sentencia definitiva, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO.- La actora ***** , por conducto de su apoderada legal, ***** , no acredito tanto la legitimación tanto activa y pasiva en el presente asunto,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia; por lo que este juzgado se encuentra impedido para analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO.- Se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la referida actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Notifíquese Personalmente...

2.- Inconforme con la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Tercero Civil de Instancia, las partes inconformes con la misma, mediante escritos presentados el primero de ellos en día dieciocho y el segundo de los mencionados el día veintitrés ambos del mes de febrero de dos mil veintidós por el demandado en Juicio ***** y el segundo por la parte actora *****, por conducto de su apoderada legal, *****; los que por acuerdos de fechas veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹, los cuales fueron admitidos en efecto **devolutivo**; el cual substancia en forma legal.

3.- Por diverso acuerdo dictado por esta superioridad de veinticuatro de abril de dos mil veintidós², se dio cuenta con el escrito suscrito por la apoderada legal, de la parte actora en juicio ***** *****, por el cual se desiste lisa y llanamente del medio de impugnación “apelación”, que hizo valer contra la sentencia de nueve de febrero actual, por lo que visto el desistimiento, mediante diverso acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad (2022), se ordenó la

¹ Fojas 669 y 677 de los autos del Juicio de Origen 104/2021-2.

² Fojas 12 a 14 Toca de Apelación 145/2022-12.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ratificación del mismo, al efecto de que esta superioridad acordara lo conducente.

4.- Mediante comparecencia ante esta alzada de la apoderada legal, ***** , ratificó su escrito de fecha dieciocho de marzo de del año en curso (2022), por el que se desiste lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de nueve de febrero de dos mil veintidós dando por satisfecho el requerimiento formulado en el acuerdo antes mencionado.

5.- Por lo que mediante el “**vistos**” de diecinueve de abril del año dos mil veintidós y ante el desistimiento de la actora en lo principal, ratificado ante esta superioridad en la fecha indicada en líneas anteriores y con las facultades que se le conceden al juzgador para actuar conforme a los principios rectores de la materia como el caso particular que se tuvo por ratificada el desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa por cuanto hace única y exclusivamente a la actora en juicio ***** se declaró sin materia el recurso de apelación cuyo trámite conoce este Tribunal con motivo del desistimiento efectuado en términos del artículo 523 del Código Procesal Civil Vigente³ para el Estado de Morelos; por lo que substanciado en forma legal el presente medio de impugnación, por lo que derivado de ello, es procedente decretar en esta vía la **FIRMEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora ***** por conducto de su apoderada legal, ***** en el juicio de origen.

³ **ARTÍCULO 523.-** Desistimiento o abandono del recurso. Hasta antes de dictarse la sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o abandonarlo. Quien se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

4

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción **I**, **541** fracción **I**, **546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Previo al estudio y calificación de los motivos de disconformidad hechos valer, por la parte demandada apelante ***** , es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación encontrando que acorde a lo previsto por el numeral 532 fracción I⁴ de la Ley Adjetiva Civil podrán ser objeto de apelación las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables de ahí que el medio de impugnación hecho valer es el idóneo, por estar así considerado en la propia Ley Adjetiva Vigente en el Estado.

⁴ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Así también conforme al **534 fracción I⁵** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el demandado fue notificado personalmente el quince de febrero de dos mil veintidós, por lo que el plazo transcurrió de la siguiente manera del miércoles dieciséis al martes veintidós ambos del mes y año referidos, siendo inhábiles los días sábado diecinueve y domingo veinte del mismo, por consiguiente si del sello fechador aparece que fue presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, es claro que es oportuno.

Ahora bien, por cuanto al efecto en que este fue admitido en correlación sistemática con el diverso numeral **541 fracción I⁶** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en efecto suspensivo, por lo tanto el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido como fue admitido por el Juez natural.

III.- Ahora bien, mediante escrito presentado ante esta alzada la parte demandada apelante ***** , en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós compareció formulando escrito de agravios, que a la letra dicen lo siguiente:

⁵ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

⁶ **ARTÍCULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;..."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **ÚNICO.-** Genera menoscabo y transgrede las garantías del suscrito, la sentencia definitiva de fecha 9 (sic) de febrero de 2022, dictada dentro del expediente 104/2021-, radicado ante el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en relación directa con los numerales 105, 106, fracción III, 158, 504, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues el Juez natural al momento de emitir su resolución dicta (sic) lo siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La actora *****, por conducto de su apoderada legal *****, no acredito la legitimación tanto activa y pasiva en el presente asunto, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia; por lo que este Juzgado se encuentra impedido para analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO.- Se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma.

CUARTO.- Se deja a salvo los derechos a la referida actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

De lo reproducido en anteriores líneas se advierte que, el A Quo al momento de emitir su resolución definitiva es evidentemente OMISA, en pronunciarse sobre la condena de las COSTAS PROCESALES a cargo de la contraria, pues como se reconoce en la propia resolución, la parte actora en dicho Juicio Natural, no acredito la legitimación activa ni pasiva para accionar dicha jurisdicción en consecuente (sic) NO OBTUVO LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO, habiendo incluso llamada (sic) a Juicio al suscrito sin tener los elementos necesarios para tal efecto, teniendo incluso al momento de emplazar a dicha causa a la parte ACTORA, embargando bienes a la parte demandada, su más estricta responsabilidad, y como consta en autos (sic).

Ahora bien, para la (sic) evidenciar lo sostenido es preciso citar los siguientes numerales del invocado Código Procesal los cuales sostiene.

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. **En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa....”

“ARTICULO 504.- Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, **debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.....**”

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.**

Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, **así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas** y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;...”

Por lo sostenido es evidente que en el texto de la resolución que se combate, el juez resulta injustificadamente OMISO en resolver sobre el tema de las COSTAS PROCESALES, pues en detrimento a mi garantía de Acceso a la Justicia, sin mediar fundamentación y motivación, evita resolver sobre las costas procesales, pues como se ha puesto en evidencia la parte actora llama a juicio al suscrito, el cual se vio obligado en contratar a un profesional del derecho, el cual acredita en autos estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, además de cómo se podrá advertir por sus Señorías, sin importar las consecuencias de derechos, la propia actora al momento de la diligencia de emplazamiento se sirve da trabajar embargo bajo su más estricta responsabilidad pese a no cumplir con los requisitos que impone la Ley para que los Justiciables comparezcan ante algún órgano jurisdiccional y hacer llamamiento de cualquier tercero (demandado). Pues con lo anterior, el juzgador tiene los elementos necesarios para poder determinar la TEMERIDAD y MALA FE de la parte

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, además de que en evidencia, la parte Actora no obtuvo las prestaciones que por medio de su escrito inicial de demanda RECLAMO del suscrito, aunque no se hayan pronunciado sobre el fondo del presente juicio, pues pro causas imputables al accionante, las misma no prospero, tal y como se advierte en la propia resolución, elementos que sirven de sustento para una eventual condena en las costas que se combaten, sin que exista consecuencia para ello, pese a que la propia ley lo sanciona en los numerales ya invocados.

Con el fin de normar el criterio de Su Señorías, en el presente caso de forma análoga me permito hacer valer los siguientes criterios.

“COSTAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SI LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO CIVIL RESUELVE ASPECTOS RELATIVOS A UN PRESUPUESTO PROCESAL, COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y, EN CONSECUENCIA NO ANALIZA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”

“COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”

Por lo aquí sustentado, es preciso que sea REVOCADA LA SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 9 de febrero de 2022, en la parte que aquí se reclama y en su lugar el A Quo se sirva a pronunciarse por la condena en COSTAS PROCESALES a la parte Demandada, por razones expuestas.

IV. En parte es **fundado** el motivo de disenso y en otra **infundado e inoperante**, en base a las consideraciones:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se desprende de la lectura del escrito de agravios, de manera basal y sintetizada el recurrente manifestó lo siguiente:

- *Genera menoscabo y transgrede las garantías del apelante, que el Juez injustificadamente fue omiso en resolver el tema de las **costas procesales**, pues sin justificar y sin mediar fundamentación y motivación, evitó resolver sobre estas.*
- *Así mismo, señala en sus agravios que fue llamado a juicio; lo que, lo obligó a contratar a un profesional del derecho, también que le fue trabado embargo; que, a su parecer existen probados los elementos de “**temeridad y mala fe**” por parte de la actora ya que no obtuvo lo pedido en su demanda; aun, y cuando el juez no se haya pronunciado sobre el fondo del asunto y que considera que ello es suficiente para que exista condena a las costas contra la parte actora, que ello fue en detrimento a su “**garantía de acceso a la justicia**” sin mediar **fundamentación y motivación**.*

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente medio de impugnación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

10

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entendiendo como **primer problema a dilucidar** si la A Quo, responsable omitió en sentencia pronunciarse sobre el pago de las costas procesales en juicio a la parte perdedora.

En **primer lugar**, en relación a que la jueza de instancia fue omisa en resolver sobre el tema de las **costas procesales**, y, si derivado de lo anterior, se le causó un detrimento a su garantía de “**acceso a la justicia**”, al omitir pronunciarse sobre el tema en el primigenio juicio.

Es **fundado** el motivo de disconformidad expresado por la parte demandada apelante, en relación a la forma en que procedió la A Quo, en el caso se tiene que, mediante sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil vendidos, la Ciudadana Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los autos de Juicio Ejecutivo Civil **104/2021-2**, resolvió lo siguiente, lo cual para una mejor comprensión se transcribe:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La actora *****, por conducto de su apoderada legal, *****, no acredita tanto la legitimación tanto activa y pasiva en el presente asunto, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia; por lo que este juzgado se encuentra impedido para analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO.- Se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la referida actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.
Notifíquese Personalmente...

En esa virtud, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone en sus artículos 96⁷, fracción IV, 105,⁸ 106⁹, fracción I a VII, y 504¹⁰ se tiene que las resoluciones judiciales son: (...I) V.- sentencias definitivas, son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. **Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas, en lo que aquí interesa las argumentaciones en que funde la condenación de

⁷ **ARTICULO 96.-** Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son: I.- Proveídos;

II.- Autos de trámite e impulso; III.- Sentencias interlocutorias; y, IV.- Sentencias definitivas.

⁸ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁹ **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: (...)

¹⁰ **ARTICULO 504.-** Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

constas y lo previsto por el diverso artículo 110¹¹ de la misma codificación adjetiva Estatal.

En ese sentido, tenemos que la C. Juez de Instancia A Quo, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento a las que aluden los numerales en cita; pues, quedó evidenciado, que no fue congruente con lo petitionado por las partes en especial ante la omisión de pronunciarse en lo relativo a las “**costas procesales**”, como acertadamente lo expresa el disconforme apelante, pues nada dijo en el dictado de la sentencia materia de revisión por esta superioridad.

En tal sentido, deviene **fundado** el punto a deliberar, en este apartado de estudio, que el en caso; es, si la jueza responsable omitió resolver lo relativo a la materia de debate “**costas procesales**” en el juicio de origen.

Sentando lo anterior, es evidente que se trastocaron derechos fundamentales del disconforme, tales como el **derecho humano al debido proceso**, en el contexto que no se respetó las reglas esenciales del procedimiento a las que deben constreñirse pues fue omisa en referirse sobre la procedencia o no a la condena de sobre las “**costas procesales**” en el juicio primigenio, como consta de la parte considerativa III, y sus puntos resolutivos de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

¹¹ **ARTÍCULO 110.-** Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es bajo esa materialización del derecho de acceso a la justicia, que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de **congruencia**,¹² la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; y en materia civil, este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas.

En efecto, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente,

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193136, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Tipo: Jurisprudencia.

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

De esa manera tenemos que el juez no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Aspectos que también han sido estudiados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la que ha considerado el principio de congruencia como el “**principio de correlatividad de las sentencias**”.

Asimismo, es importante destacar que este principio fundamental de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la Litis planteada es decir que vaya acorde al asunto en concreto separándolo en dos aspectos la congruencia interna y la externa la primera de estas hace alusión a que las resoluciones en este caso las sentencias no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí o bien con los puntos resolutivos.

Mientras tanto, la congruencia externa nos exige que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo cual implica el hacer un estudio amplio acerca de aquello planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechas valer por los promoventes, esto a fin de garantizar el **“Acceso a la Justicia”**.¹³

Por ende como consecuencia inmediata a lo antes planteado, y como lo refiere el propio apelante no medio fundamentación ni motivación alguna, al omitir resolver sobre dicha cuestión relativa a las costas procesales, es entonces que debe declararse fundado el agravio que vierte la parte demandada en su medio de impugnación respecto del juicio de origen ya que como se ha sostenido la Jueza no expresó las razones de su proceder.¹⁴

Al respecto esta superioridad y atendiendo a que subsiste en esta instancia la omisión reclamada es procedente

¹³ SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXI.1o.22 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 635, Tipo: Aislada

GASTOS Y COSTAS, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN LA CONDENA DE, LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE SE DICTE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO, SENTENCIA CONDENATORIA EN LO PRINCIPAL, EN CONTRA DEL DEMANDADO.

Deben declararse infundados los conceptos de violación que vierte el quejoso, demandado en el juicio ejecutivo del cual proviene el acto, en el sentido de que, la sentencia reclamada adolece de fundamentación y motivación, respecto de la condena a gastos y costas del juicio en primera instancia; habida cuenta que si bien, el Juez del conocimiento, no expresó las razones de su determinación; de acuerdo a la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, basta para fundar la condena de que se trata, el hecho de que se dicte sentencia condenatoria en contra del demandado, en lo principal, independientemente de que su conducta haya sido de buena o mala fe, al surtirse la hipótesis del citado numeral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que este órgano se pronuncie al respecto en ejercicio de una atribución originaria, asumiendo jurisdicción al respecto, procediendo con ello a reparar así la citada violación.

Dado que la íntima relación entre los motivos a dilucidar se encuentran relacionados, y requieren para ello un estudio conjunto y sistemático de los mismos, que permitan que la sentencia que ahora se dicta no tenga aspectos contradictorios pues como se menciona en líneas anteriores la congruencia interna constituye justamente dicho aspecto un elemento que permite una certeza jurídica para los justiciables, es que es procedente pronunciarse al respecto en esta instancia.

Segundo punto a dilucidar que, a su parecer quedó probado los elementos de “**temeridad y mala fe**” de la actora, que motivara a la condena de “**costas procesales**”, ya que no obtuvo lo pedido en juicio dando lugar a la condena de las costas.

Es Infundado lo que sostiene el apelante por una parte e Inoperante en otra, por los motivos siguientes.

Esta superioridad ante la omisión por parte de la A Quo, sobre este tema, debe asumir como ya se mencionó jurisdicción, dado que en la presente instancia no existe reenvió, y procede con ello como ya se mencionó a resolver lo efectivamente planteado, consiste en la procedencia al pago de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

las costas en perjuicio de la parte perdidosa, en lo relativo únicamente a las “costas procesales”.

En **infundado** el agravio, en tanto el apelante, estima que al no haber obtenido lo pedido por la actora en juicio, lo procedente es que se le condene a las costas procesales, aspecto que se insiste se estima incorrecto y por consiguiente infundado, como a continuación se verá.

Al respecto, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone en sus artículos 156¹⁵, 157¹⁶, 158¹⁷, 159¹⁸, fracciones I, II, III, IV, V y VI, lo siguiente.

¹⁵ **ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

¹⁶ **ARTÍCULO 157.-** Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

¹⁷ **ARTÍCULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

¹⁸ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

18

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aspectos, que determinan el contenido en Ley de las “**costas procesales**”, los cuales permitirán determinar sin son procedetes su condena, como lo señala la parte demandada apelante.

Por lo tanto, resulta importante fijar de manera previa algunas cuestiones conceptuales que servirán de base para resolver el presente asunto.

Las costas, hacen referencia a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuanto existe una resolución judicial que así lo declare.

Su fundamento, se encuentra identificado en el llamado **principio de indemnidad**, el cual, implica que el hecho de litigar, no suponga, en la medida de lo posible, un gasto económico a quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos¹⁹.

Para Eduardo Pallares,²⁰ las costas procesales son consideradas como los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trata, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos en consecuencia, aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.

¹⁹ Banalcoche Palao, Julio y Cubillo López, Ignacio. Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. Editorial La Ley. España, 2012. ISBN: 9788490201091. Pág. 169.

²⁰ Citado a foja 37 de la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 257/2009, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

22

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En general, se identifican **dos criterios para la fijación de un sistema de costas**:

- a) El *objetivo o del vencimiento*, y
- b) El *Subjetivo o de la temeridad*.

En términos del ***criterio objetivo***, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito, en tanto que en términos del ***criterio subjetivo***, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha ***litigado temerariamente***.

Los dos sistemas están sujetos a variables y riesgos, por lo que su regulación debe ser cuidadosa a fin de evitar situaciones injustas.

Ello, pues en el caso del ***criterio objetivo***, puede llegarse al extremo de condenar al pago de costas, a quien a pesar de ser condenado, tenía argumentos sólidos de defensa en situaciones realmente controvertidas; los cuales, si bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda, era difícil resolver la controversia sin la necesidad de acudir a la intervención judicial. Esto es, pueden existir casos en los que la interpretación de la ley, de un contrato o incluso de la jurisprudencia, hacen indispensable para una o para ambas partes, el exponer sus inquietudes ante los tribunales antes de dar cumplimiento a una obligación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, en cuanto al **criterio subjetivo**, este suele ser altamente discrecional, pues en ocasiones, a falta de condiciones específicas previstas en la ley, suele corresponder al juzgador determinar en qué casos una parte ha actuado de manera temeraria y ha llevado a juicio una causa injusta a pesar de saberlo anticipadamente; o simplemente, siendo parte demandada, en lugar de allanarse a las prestaciones reclamadas, busca innecesariamente prolongar un juicio o las distintas instancias tanto como sea posible, antes que cubrir las prestaciones reclamadas.

Lo relevante, es que en suma, en el caso de los **criterios objetivos**, la fuente de la obligación a fijar costas es la ley, en tanto que en el caso de los **criterios subjetivos**, la fuente lo es la **culpa o el dolo**, generalmente a juicio del juzgador, salvo que exista previsión expresa al respecto.

Esta superioridad estima que el agravio materia de esta instancia es **infundado** en ese sentido, pues contrario a lo que sostienen la parte inconforme, no debe perderse de vista lo resuelto por la juez de instancia, ya que tanto la parte actora como la demanda carecieron de **legitimación la primera activa ad procesum** y el demandado en juicio de la correspondiente **legitimación pasiva**.

En efecto, se estima **infundado** en tanto a que sólo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Aspecto que se advierte del contenido del artículo **180**²¹ relativo a la **capacidad procesal**, que tendrán capacidad para comparecer en juicio, entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal.

Por su parte el diverso artículo **181**²² establece que las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Ante ello, además el artículo **184**²³ prevé que el tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad.

²¹ **ARTÍCULO 180.-** Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

²² **ARTÍCULO 181.-** Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

²³ **ARTÍCULO 184.-** Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el diverso numeral **191²⁴** señala que habrá **legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada,** y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley, y solo una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los casos establecidos en la misma.

En esa arista, tenemos, que la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia, al momento de proceder a dictar sentencia definitiva en el juicio ejecutivo Civil **104/2021-2**, estimó lo siguiente en su considerando III:

Que, con las constancias exhibidas no se acredita la personalidad jurídica de la promovente para exitar a esta autoridad, puesto aun y cuando exhibió un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y

resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

²⁴ **ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aun las especiales, que requieran poder o cláusulas especial conforme a la ley para representar a dicha asociación en juicio, pero dicha documental carece de la formalidad que debe contener el poder.

Lo anterior, pues de los estatutos aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil catorce, en la cual consta en la escritura pública número **275, 181** de fecha catorce del mismo año, y el reglamento de la asociación aprobado en asamblea general ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil quince, la cual consta en escritura pública número **278, 247** de veinticuatro enero de dos mil quince, otorgadas ante la fe del citado notario.

En ese tenor, es que de las documentales descritas con antelación, se observó que en el reglamento de la asociación, se estableció que los poderes y facultades del Consejo Directivo de dicha asociación, de entre las cuales se encuentra la facultad para otorgar poderes generales, así como revocar los otorgados, los cuales deben ser otorgados por dos consejeros propietarios de la citada asociación, en forma mancomunada lo que en la especie no ocurrió, ello se observa en el instrumento notarial **316, 989** (treientos dieciséis novecientos ochenta y nueve), de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, otorgada ante fedatario público, por lo que la Juez consideró que derivado de lo antes citado solo fue otorgado por un Consejero propietario, y que por ende no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reviste la propia formalidad que impuso el Consejo Directivo de dicha asociación.

Por lo que, estimó la juez de instancia que al no encontrarse la moral en Juicio debidamente representada no es posible tener por acreditada la legitimación **ad procesum** por lo que al carecer, el poder del elemento de formalidad no acreditó la mencionada legitimación en el Juicio de Origen.

Asimismo, la Juez de Instancia consideró que respecto a la legitimación pasiva de la parte demandada ***** , tiene el carácter de ocupante del departamento ***** ; sin embargo, la legitimación pasiva del demandado bajo el concepto de ocupante la Juez de Instancia no advirtió que la parte actora haya exhibido documental alguna con la que acredite que la parte demandada tenga entre otros aspectos la calidad de heredero o albacea de la sucesión y por tanto no podría considerarse solidariamente responsable con la propietaria del inmueble ***** , respecto a las cuotas del mantenimiento demandadas.

Pues al respecto también consideró que la actora no acreditó con documento alguno que les fue notificado por la propietaria del departamento que el ahora demandado sería el cesionario del uso y la forma en que arreglaron entre si, quien debía cumplir determinadas obligaciones ante los demás condóminos, y en qué casos el usuario tendría la representación del condominio en las asambleas por ende consideró que no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

28

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

era posible tener por acreditada la legitimación pasiva del demandado en Juicio *****.

Por lo que, finalmente al estimar que no se encuentra legitimada la actora para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional consideró innecesario entrar al análisis de fondo que la parte intento en contra de la demandada a quien también señaló carente de **legitimación pasiva** absolviendo a este último de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda dejando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Aspectos que se insiste esta superioridad toma en consideración para estimar **infundado** la disconformidad expresada por el apelante, en el sentido de que atendiendo a la **teoría objetiva de las obligaciones** de las partes en Juicio y que por el simple hecho de ser la parte actora la perdidosa debía imponérsele como sanción, la obligación de las costas procesales en el Juicio, pues si tanto la actora como la demandada carecieron de la legitimación activa y pasiva, y por ende no cumplieron las formalidades en el procedimiento resultaría inconcuso pretender otorgarles tantos derechos como obligaciones que no les fueron inherentes a las mismas.

En ese orden ideas es que la Legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una Instancia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación **ad causam** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Es así que la legitimación **ad procesum** es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la **ad causam**, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Finalmente y expuestos los puntos anteriores, resulta **inoperante**, el agravio expresado por la parte apelante, en el sentido que el juzgador contaba con los elementos necesarios, para poder determinar la **temeridad y mala fe** de la parte actora, pues incluso se trabó embargo a esta última, sin cumplir con los requisitos que impone la Ley para que los justiciables comparezcan, no obstante esta alzada estima **inoperante** la mencionada argumentación al respecto, pues como ha quedado de manifiesto no puede constituirse un derecho y una obligación²⁵ de la que no se goza expreso.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: V.2o.79 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 762, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, esta Alzada considera que si no aparece justificada la personalidad de quien se ostentó como apoderado de alguna de las partes, es indudable que no se llegó a establecer la relación jurídica en el juicio entre actor y el demandado (**relación jurídico-procesal**), puesto que la misma tiene como base la comparecencia en el proceso por ellas mismas o por sus apoderados o representantes, y si este requisito no se cumplió por quien compareció a nombre de otro, este último no estuvo en aptitud de que se le examinara en el procedimiento la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

Por tanto, no puede válidamente sostenerse que deba reportar el perjuicio que se deriva de la condena en costas, puesto que no se le debe considerar como titular de derechos ni obligaciones procesales sin habersele oído en juicio, pues de lo contrario **se infringe la garantía de audiencia contenida en el artículo 14²⁶ constitucional, de ahí la inoperancia del agravio expresado en torno a este tópico.**

COSTAS, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN, CUANDO EL APODERADO O REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO.

Si no aparece justificada la personalidad de quien se ostentó como apoderado de una de las partes, es indudable que no se llegó a establecer la relación jurídica en el juicio entre actor y demandado, puesto que la misma tiene como base la comparecencia en el proceso por ellas mismas o por sus apoderados o representantes, y si este requisito no se cumplió por quien compareció a nombre de otro, este último no estuvo en aptitud de que se le examinara en el procedimiento la procedencia o improcedencia de sus pretensiones; por tanto, no puede válidamente sostenerse que deba reportar el perjuicio que se deriva de la condena en costas, puesto que no se le debe considerar como titular de derechos ni obligaciones procesales sin habersele oído en juicio, pues de lo contrario se infringe la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

²⁶ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

31

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime, que lo relevante, es que en suma, en el caso de los **criterios objetivos**, la fuente de la obligación a fijar costas es la ley, en tanto que en el caso de los **criterios subjetivos**, la fuente lo es la **culpa o el dolo**, generalmente a juicio del juzgador, salvo que exista previsión expresa al respecto.

Sin que se inobserve que el apelante estimó como aplicativas las tesis que al respecto invocó siendo estas tesis aisladas, mismas que se citan al rubro siguiente:

“COSTAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SI LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO CIVIL RESUELVE ASPECTOS RELATIVOS A UN PRESUPUESTO PROCESAL, COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR Y, EN CONSECUENCIA NO ANALIZA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”

“COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”

Se insiste criterios, que esta alzada no comparte al no ser obligatorias las mismas, y apartarse de las consideraciones vertidas en líneas que preceden, en especial ante la inexistencia de una relación jurídico procesal de las partes en Juicio al no haberse establecido en un principio entre las partes pues ello equivaldría a considerar tanto derechos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como obligaciones de las estas frente la inexistencia de la legitimación en juicio, transgrediendo con ello el contenido del artículo 14²⁷ de la Constitución Política Mexicana ateniendo a las formalidades que debe seguir todo procedimiento.

Sin que obste señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte apelante para que de considerarlo conducente los haga valer en la vía y forma que valore procedente.

Finalmente de los considerandos del siguiente apartado, y al asumir jurisdicción esta superioridad, señala que lo procedente es **MODIFICAR** la resolución recurrida, atendiendo a los lineamientos dictados en el considerando en estudio.

V.- En las anotadas condiciones, ante lo fundado del agravio en su parte considerativa relativa a la omisión de la Juez de Instancia de proveer lo relativo a las costas judiciales en juicio, lo procedente es modificar la sentencia definitiva recurrida de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós para quedar como se indica en la parte resolutive siguiente, es decir quedan intocados los puntos resolutive, **“PRIMERO, “SEGUNDO, “TERCERO, y “CUARTO,** de la resolución recurrida al no haber sido materia de agravios por las partes quedando intocados los mismos.

²⁷ Ídem.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159²⁸** en relación con el diverso **550** fracción **V²⁹** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por las partes y atendiendo en específico a la parte considerativa **III**, de esta sentencia, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio Ejecutivo Civil promovido por *********, por conducto de su apoderada legal ********* en contra de *********, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **104/2021-2**; para quedar como sigue:

*“**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta. (QUEDA INTOCADO)*

SEGUNDO.-** La actora ******, por conducto de su apoderada legal, *********, no acredito tanto la legitimación tanto activa y pasiva en el presente asunto, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III del presente fallo, en consecuencia; por lo*

²⁸ Ibidem

²⁹ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,...



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

34

Toca civil: 145/2022-12.
Expediente Número: 104/2021-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

que este juzgado se encuentra impedido para analizar el fondo del presente asunto. **(QUEDA INTOCADO)**.

TERCERO.- Se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía y forma. **(QUEDA INTOCADO)**.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la referida actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. **(QUEDA INTOCADO)**.

QUINTO.- No ha lugar a la condena de costas procesales para las partes dentro del presente juicio, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en este y atendiendo en específico a la parte considerativa III y IV de esta sentencia.”

SEGUNDO.-No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando III y IV de la presente resolución.

TERCERO.-Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del promovente *****, para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 145/2022-12, del expediente 104/21-2 .CIAA/MFAO/mgee.